



BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO ____/2017 de ____ de _____, del Consell, por el que se modifica el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consell, y por el que se aprueban las normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en el uso festivo-recreativo del fuego en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal.

PREÁMBULO

La Ley 43/2003, de 21 de diciembre, de Montes, modificada por la ley 21/2015, de 20 de julio, es legislación básica estatal en materia de Montes y aprovechamientos forestales.

El artículo 44 de la Ley 43/2003, de Montes, relativo a la prevención de incendios forestales, indica que las Comunidades Autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio.

Por su parte, la ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, prohíbe, en su artículo 57, como medida precautoria general, el uso del fuego en los terrenos forestales.

En su desarrollo, el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, establece, en los artículos 145 y 146, que en los terrenos forestales, en los colindantes o con una proximidad menor de 500 metros de aquéllos, aun estando restringidas dentro del ámbito de aplicación de este reglamento, podrán realizarse, previa autorización, un conjunto de actividades y acciones que en el mismo se enumeran.

Entre estas actividades no se recogen ninguna de las relacionadas con el uso del fuego en manifestaciones festivas, donde se suelen utilizar artificios de pirotecnia, realizar hogueras, o cualquier otro dispositivo generador de ignición.

Tanto el encendido de grandes hogueras, la utilización de antorchas u otros eventos similares, así como el lanzamiento de artefactos pirotécnicos, constituyen un factor de riesgo evidente, máxime si se realizan en poblaciones prácticamente circundadas por masa forestal o donde ésta se encuentra muy próxima al núcleo urbano.

Hoy por hoy, un conjunto importante de las manifestaciones festivas que se celebran a lo largo del territorio de la Comunitat Valenciana utilizan el fuego o la pólvora como elementos centrales de su celebración. Algunas de ellas (Fallas, Hogueras de San Juan y San Antonio Abad, Moros y Cristianos, Nit de les Fogueretes, Hogueras de la Huità...), son de las más representativas en cuanto a su arraigo, orígenes históricos, implantación y aceptación popular, constituyendo verdaderas señas de identidad del



pueblo valenciano. Por lo tanto, este carácter tradicional de manifestación de la cultura popular justifica la necesidad de su salvaguarda y respeto, protegiéndolas, apoyándolas y facilitando su normal desarrollo.

En este contexto, la aplicación general de la normativa autonómica de prevención de incendios en terreno forestal ha generado una problemática en relación con la celebración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural que se llevaban a cabo en municipios forestales. Así mismo esta situación está provocando un profundo malestar entre los profesionales del sector pirotécnico valenciano, organizaciones festeras y responsables municipales, que ven peligrar, por un lado, la forma en que tradicionalmente han venido desarrollándose sus fiestas y celebraciones locales y, por otro, la propia vitalidad socioeconómica del sector pirotécnico valenciano. El problema se ha visto agravado con los casos de los incendios forestales de Cullera y Náquera por negligencias de los ayuntamientos en espectáculos pirotécnicos.

La prohibición generalizada de este tipo de actividades necesita una revisión teniendo en cuenta los niveles de riesgo realmente existentes en función de su localización. En este sentido, algunos actos festivos tradicionales que utilizan fuego o pirotécnica podrían ser susceptibles de un procedimiento de autorización excepcional en la que se incluyan todas las medidas de seguridad y prevención necesarias. La gran mayoría de comunidades autónomas prevén la posibilidad de un procedimiento de autorización extraordinaria de este tipo de actividades.

Algunas de estas celebraciones han sido autorizadas incluyendo su regulación en los planes locales de quemas que se aprueban en el ámbito municipal, en los cuáles sólo se debería incluir la regulación del uso del fuego como herramienta cultural agrícola o ganadera, por lo que es imprescindible un nuevo procedimiento que ofrezca suficiente seguridad jurídica.

Al objeto de buscar una solución conciliadora que compatibilicen una prevención eficaz de los incendios con el desarrollo de actividades de honda tradición cultural es necesario introducir una modificación en el Decreto 98/1995 por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana, en el sentido de permitir, de manera excepcional, y previa autorización administrativa que garantice la adopción de todas las medidas y medios de prevención y seguridad necesarios, el uso festivo-recreativo del fuego en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal.

El presente decreto pretende compatibilizar la posibilidad de celebrar un evento de estas características con la prevención de incendios. Así, si el nivel de riesgo declarado es máximo (preemergencia 3) no se podrá celebrar ningún tipo de evento de los indicados. Si el nivel es medio (preemergencia 2) se podrán celebrar algunos actos bajo las condiciones que se establezcan en el presente decreto. Cuando el nivel de riesgo sea mínimo o sin riesgo (preemergencia 1), no existirán limitaciones a los actos autorizados, salvo las condiciones establecidas en cada autorización.



En este sentido, cada ayuntamiento deberá delimitar y proponer para ser autorizado, a la Dirección Territorial de la conselleria con competencias en prevención de incendios, el emplazamiento o recorrido más adecuado para el montaje del evento en cuestión, desde el punto de vista de la minimización del potencial riesgo de ignición y propagación del fuego a las masas forestales colindantes.

Cada emplazamiento autorizado será inscrito en un registro de carácter público en el que se indicará la localización exacta del emplazamiento (denominación del sitio o paraje, coordenadas UTM, cartografía específica...), las características del acto, las medidas de seguridad específicas y el programa anual de eventos previstos si lo hubiere.

Una vez autorizado el emplazamiento, el ayuntamiento promotor deberá realizar, previa a la celebración de cada evento, una declaración responsable donde se manifieste que éste cumple con los requisitos generales establecidos en este decreto y con las prescripciones específicas contenidas en las correspondientes instrucciones técnicas complementarias para cada tipo de acto o evento (Anexo). Requisitos y prescripciones que deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la declaración responsable, que deberá ser remitida a la Dirección Territorial de la conselleria con competencias en prevención de incendios, para facilitar la organización de la vigilancia y seguimiento del cumplimiento de los condicionantes.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49.1.10ª y 50.6ª del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, así como en virtud de lo establecido en el artículo 29.1 del mismo, que atribuye la potestad reglamentaria al Consell, a propuesta de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del día de de 2017.

DECRETO

Artículo 1. Modificación Decreto 98/1995, de 16 de mayo del Consell

Se modifica el artículo 146 para incorporar una nueva letra, la g), que queda redactado de la siguiente manera:

g) el uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego destinados a cocinar o a iluminación.”

Artículo 2. Procedimiento de autorización del emplazamiento o itinerario para la celebración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural que puedan usar



fuego o artefactos pirotécnicos en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal

1. El ayuntamiento, a la vista de las solicitudes presentadas por organizadores particulares o a instancia propia, cuando el acto lo organice él mismo, remitirá a la Dirección Territorial de la Conselleria con competencias en prevención de incendios forestales, el emplazamiento o itinerario propuesto para la realización del evento de que se trate.

En la solicitud se indicará la ubicación exacta del emplazamiento o itinerario (calle, plaza, paraje, ruta...), coordenadas UTM, cartografía específica y la propuesta de medidas preventivas que le sean de aplicación, siguiendo las prescripciones que a tal efecto se establecen en el pliego general descrito en el Anexo.

Si se pretende que el emplazamiento a autorizar pueda ser susceptible de acoger celebraciones de distinta índole, la solicitud de autorización deberá contemplar las características y medidas de prevención para cada una de ellas.

2. Las solicitudes deberán presentarse con antelación mínima de dos meses previo a la celebración del acto (y deberán contar con la aprobación en el Pleno Municipal).
3. Una vez que la Dirección Territorial de la Conselleria con competencias en prevención de incendios forestales proceda a su verificación como zona apta y haya informado favorablemente el emplazamiento en el que se desarrollará el evento (o eventos) con las medidas precautorias establecidas, se procederá a su autorización por el Director Territorial en el plazo de un mes. Éste a su vez lo comunicará a la Dirección General con competencias en prevención de incendios forestales para su inscripción en el *“Registro de emplazamientos o itinerarios para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal”*.
4. Si el ayuntamiento solicitante de la autorización no recibiera contestación por escrito en el plazo de un mes se entenderá desestimada por silencio negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/32015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
5. En las solicitudes de actos a realizar en terrenos que no sean de uso público se deberá presentar, junto con la documentación indicada en el apartado 1 de este artículo, la autorización del titular del terreno donde se produzca el evento.
6. Siempre que se vayan a cambiar las características del acto en cuestión se tendrá que solicitar una revisión de la autorización para ajustar las medidas de prevención a la nueva situación. Así mismo, los condicionantes podrán ser cambiados de oficio por parte de la conselleria con competencias en prevención



de incendios, cuando se considere que las condiciones de riesgo de la masa forestal circundante hayan cambiado. En ambos casos se comunicará al ayuntamiento y se modificará en el registro.

Artículo 3. Declaración responsable

1. Los eventos previstos en emplazamientos autorizados y registrados, sólo precisarán de una declaración responsable por parte del ayuntamiento a la Dirección Territorial de la Conselleria con competencias en prevención de incendios forestales correspondiente cada vez que se vaya a desarrollar, con un mes de antelación a la fecha de realización efectiva del evento, en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 39/32015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. En todo caso, el evento en cuestión estará vigilado en todo momento por la autoridad municipal competente y/o por aquellas personas físicas o jurídicas u cualquier otro tipo de entidad que hayan sido nombradas como parte de la organización del evento.
3. El ayuntamiento deberá garantizar, una vez finalizado el evento, que se ha supervisado la zona forestal circundante o con posibilidad de ser afectada por el radio de alcance de los artificios pirotécnicos, hogueras, antorchas o cualquier otro dispositivo de ignición utilizado y verificará que no existe riesgo de incendio.

Para ello la autoridad competente levantará acta de comprobación donde se explicita el tipo de inspección realizada y los hechos constatados, certificando que no existe riesgo de incendio. El acta se archivará y custodiará por el ayuntamiento y podrá ser requerida, en cualquier momento, por la Dirección Territorial de la Conselleria con competencias en prevención de incendios forestales.

Artículo 4. Limitación de los efectos de la autorización

1. En todo caso, los días de preemergencia nivel 3 todas las autorizaciones carecerán de efecto.
2. En función de las características del evento o de su cercanía a masas forestales de mayor riesgo, el condicionado de la autorización podrá establecer que exclusivamente podrán realizarse esos eventos cuando el nivel preemergencia declarado no pase del nivel 1.

Artículo 5. Registro de emplazamientos o itinerarios para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal



1. Órgano competente. El Registro de Emplazamientos o itinerarios para actos y festejos tradicionales que pueden usar fuego o artefactos pirotécnicos en suelo colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal (en adelante Registro de Emplazamientos) se adscribe a la consellería competente en materia de prevención de incendios forestales, correspondiendo la gestión del mismo al centro directivo con atribuciones en materia de prevención de incendios forestales.
2. Procedimiento de inscripción en el Registro de Emplazamientos
 - a. Para la inscripción en el Registro de Emplazamientos el ayuntamiento deberá presentar la solicitud de autorización del emplazamiento a la Dirección Territorial de la Conselleria con competencias en prevención de incendios forestales por vía telemática, suscrita por la persona que ostente la representación legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de este decreto.
 - b. Realizada la solicitud telemáticamente, y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 2 de este decreto, se producirá la inscripción automática en el Registro.
 - c. Las modificaciones o actualizaciones que deban comunicarse al órgano gestor del registro se efectuarán igualmente de forma telemática
3. Subsanción. No obstante lo establecido en el apartado anterior, si recibida la solicitud de autorización por vía telemática se comprueba que no reúne los requisitos necesarios, o no se acompaña la documentación que, de acuerdo con dicho apartado, resulte exigible, se requerirá al ayuntamiento solicitante para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la indicación de que, si así no lo hiciere, se declarará el desistimiento y la anulación de la inscripción, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 21 de la mencionada ley.
4. Naturaleza



- a. El Registro de Emplazamientos tiene naturaleza administrativa y carácter público.
 - b. Los datos del Registro de Emplazamientos estarán sometidos a la regulación contenida en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, o normas que las sustituyan.
5. Contenido. El Registro de de Emplazamientos contendrá todos los datos consignados en la solicitud de autorización regulada en el artículo 2 de este decreto, siendo públicos los siguientes:
- a. Denominación del municipio solicitante
 - b. Dirección postal y dirección de correo electrónico, teléfono y fax de la entidad inscrita.
 - c. Responsable del ayuntamiento y persona de contacto.
 - d. Ubicación exacta del emplazamiento (calle, plaza, paraje...) y/o descripción del itinerario a recorrer (ruta, distancia...), coordenadas UTM y cartografía de la ubicación y/o ruta donde va a desarrollarse el evento.
 - e. Descripción pormenorizada del evento a desarrollar (tipo de evento, participantes, elementos y componentes a utilizar para su desarrollo...).
 - f. Enumeración explícita de las medidas de prevención de incendios forestales a ejecutar en su desarrollo.
6. Efectos de la inscripción. La inscripción en el Registro de Emplazamientos habilitará a los ayuntamientos para el desarrollo de los eventos asociados a tales ubicaciones, y exclusivamente para los previstos en el pliego general descrito en el anexo.
7. Mantenimiento y actualización del registro
- a. La inscripción en el Registro de Emplazamientos se mantendrá mientras el ayuntamiento promotor no manifieste lo contrario, continúe vigente la autorización y se mantengan los requisitos que dieron lugar a su inscripción.
 - b. Cualquier variación en los datos inscritos deberá ser objeto de comunicación, vía telemática, al órgano gestor del registro para su actualización.
8. Cancelación de la inscripción. La cancelación de la inscripción podrá acordarse por alguna de las siguientes causas:



- a. A solicitud expresa del ayuntamiento.
 - b. Por resolución motivada de la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios, previa instrucción del correspondiente expediente, con audiencia del municipio interesado, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, cuando concurra alguna de las siguientes causas:
 - La falsedad o inexactitud constatadas en los datos suministrados.
 - La modificación de los datos del emplazamiento inscrito sin haberlo comunicado preceptivamente al órgano competente para la gestión del registro.
 - El incumplimiento sobrevenido de los requisitos necesarios para poder ser inscrito (lanzamiento de cohetes, realización de hogueras...fuera de lo preceptuado para hacerlo en la autorización).
9. Inspección y vigilancia. La consellería competente en materia de medio ambiente, por sí misma o con el auxilio de cualquier otra entidad a la que designe, podrá inspeccionar tanto los emplazamientos autorizados como el montaje y desarrollo de los eventos a ellos asociados, a los efectos de comprobar que todo se desarrolla de acuerdo con las condiciones establecidas.

Artículo 6. Aprobación del pliego técnico de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en usos festivo-recreativos del fuego o artefactos pirotécnicos.

Se aprueba el pliego técnico de normas de seguridad en prevención de incendios forestales que preceptivamente se han de adoptar en el desarrollo de manifestaciones festivas populares donde se utilicen artificios de pirotecnia, se enciendan hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usan fuego destinados a iluminación o a cocinar, que se realicen en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal. Su contenido queda establecido en el anexo del presente decreto.

Artículo 7. Infracciones administrativas



La vulneración de las prescripciones contenidas en el presente decreto y, de manera especial, el incumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego técnico anexo al mismo, tendrán la consideración de incumplimiento de la normativa de prevención de incendios forestales y, en consecuencia, podrán ser causa de infracción administrativa y llevará consigo la imposición de sanciones a sus responsables, la obligación del resarcimiento de los daños e indemnizaciones de los perjudicados y la restauración física de los bienes dañados, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, y su Reglamento aprobado por el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consell de la Generalitat, con independencia de las responsabilidades penales, civiles o de otro orden en que pudieran incurrir los infractores

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. No incremento del gasto público

La aplicación y posterior desarrollo de este decreto no implicará aumento de gasto en el presupuesto consolidado de la Generalitat y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación

Se habilita a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de este decreto.

Segunda. Modificación del pliego técnico

Se faculta a la persona titular conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales para modificar el pliego técnico anexo, a los efectos de su adecuación a las circunstancias cambiantes de tipo técnico-científico que pudieran sobrevenir.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.



ANEXO

PLIEGO TÉCNICO DE NORMAS DE SEGURIDAD EN PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN EL USO DEL FUEGO O DE ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS EN EVENTOS FESTIVO-RECREATIVOS EN SUELO FORESTAL, COLINDANTE O CON UNA PROXIMIDAD INFERIOR A 500 METROS.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de actuación

1.- Es objeto del presente pliego establecer las normas de seguridad para la prevención de incendios forestales que han de regir en el uso del fuego en manifestaciones festivas populares donde se utilicen artificios de pirotécnia, hogueras, o se usen dispositivos o equipamientos con fuego destinados a la elaboración de alimentos o a iluminación (barbacoas, antorchas, velas, etc.) que se realicen en suelo forestal, colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal.

Artículo 2. Obligación de cumplimiento de este pliego

En el desarrollo de manifestaciones festivas habrá de observarse por parte de los promotores u organizadores de los mismos el estricto cumplimiento de las normas recogidas en este pliego.

CAPÍTULO 2. NORMAS DE SEGURIDAD EN PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES A OBSERVAR EN EL LANZAMIENTO O DISPARO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, GLOBOS O ARTEFACTOS DE CUALQUIER CLASE QUE CONTENGAN FUEGO, O PUEDAN PRODUCIRLO

Artículo 3. Lanzamiento o disparo de artificios pirotécnicos, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo

1.- El lanzamiento o disparo de artificios pirotécnicos, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo podrá autorizarse excepcionalmente a menos de 500 metros de suelo forestal con motivo de manifestaciones festivas celebradas de modo habitual en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, exclusivamente en los emplazamientos autorizados al efecto y con las medidas de seguridad aprobadas siguiendo las normas especificadas en este pliego.

2.-El lanzamiento de artefactos pirotécnicos no se podrá autorizar, en ningún caso, en suelo forestal.



Artículo 4. Condiciones de desarrollo del espectáculo pirotécnico.

1.-La determinación de las condiciones de ejecución del espectáculo pirotécnico (referidas al calibre y altura máxima de alcance de los artificios pirotécnicos, restricciones en función del viento que sople en el momento del lanzamiento, etc) se realizará en función de la distancia a suelo forestal del emplazamiento solicitado. Para ello se tendrán en cuenta las distancias de seguridad respecto al público establecidas en la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) nº 8 del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, que a los efectos de delimitación de los emplazamientos regulados en este artículo, se duplicarán.

2.-En todo caso, el ayuntamiento dispondrá los medios de prevención que, a tal efecto, la Dirección Territorial de la Conselleria con competencias en prevención de incendios forestales determine en la correspondiente autorización del emplazamiento, en lo correspondiente a personal y medios de extinción exigibles.

3.-Estos medios serán independientes de aquellos que sean necesarios y que así se determinen para el control de posibles afecciones del fuego generado en zona urbana, e irán a cargo del ayuntamiento o en su caso del promotor del espectáculo.

CAPÍTULO 3. NORMAS DE SEGURIDAD EN PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES A OBSERVAR EN OTROS USOS FESTIVOS DEL FUEGO COMO CELEBRACIÓN DE FIESTAS LOCALES DE ARRAIGADA TRADICIÓN POPULAR DONDE SE REALIZAN HOGUERAS, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE OTROS DISPOSITIVOS O EQUIPAMIENTOS DE COMBUSTIÓN DESTINADOS A COCINAR O A LA ILUMINACIÓN

Artículo .5 Uso del fuego en la celebración de fiestas locales, de arraigada tradición popular donde la hoguera para recreo u ocio es el elemento central de la fiesta.

1.-Como norma general, las hogueras no deberán situarse a una distancia inferior a 100 metros de terreno forestal.

2.-Si la hoguera se va a encontrar próxima a zonas que presenten riesgo de incendio por sus características o disposición de continuidad con vegetación (barrancos, cañares, etc) el promotor/organizador de la misma realizará tareas previas de desbroce, poda y eliminación de residuos en la zona, con una semana de antelación a la realización efectiva de la misma, trabajos que serán supervisados y verificados por la Dirección Territorial de la Conselleria con competencias en prevención de incendios forestales

3.-Los restos procedentes de estos trabajos no podrán quedar acumulados en la zona que presente riesgo de incendio, ni en zonas adyacentes. Deberán ser retirados, a fin de



no dejar material combustible en esa faja de seguridad. Se eliminará de la zona cualquier material inflamable que pudiera propagar el fuego.

4.-No podrán situarse bajo tendidos eléctricos o telefónicos, árboles ni próxima a vehículos. Los alrededores inmediatos a la misma no podrán albergar ningún local que almacene productos inflamables.

5.-En todo caso, el ayuntamiento dispondrá los medios de prevención que, en lo correspondiente a personal y medios de extinción exigibles a tal efecto, la Dirección Territorial de la Conselleria con competencias en prevención de incendios forestales determine en la correspondiente autorización del emplazamiento.

6.-Finalizado el evento se apagarán la totalidad de los fuegos con agua y arena, cuidando sobre todo que no quede ningún tipo de rescoldo. No se podrá abandonar la hoguera hasta que no esté completamente apagada, con las cenizas a temperatura ambiente y sin expulsión de humos.

7.-No se podrán utilizar como combustible materiales ligeros como cartón, papel, plásticos u otros que puedan desprenderse de la hoguera con el viento, y tampoco material que pueda provocar explosiones.

Artículo 6. Fiestas locales con tradición de encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse en el suelo o mediante dispositivos o equipamientos de combustión como barbacoas y otros utensilios generadores de calor o fuego.

1.-El artículo 145b del reglamento de la Ley Forestal excluye de la prohibición de encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse si se realiza en lugares preparados o autorizados al efecto. En este artículo se regulan las condiciones para la autorización excepcional de estos eventos de arraigada tradición en lugares donde no existan instalaciones preparadas al efecto.

2.-En el caso de concursos o fiestas con elaboración de paellas o torraes familiares, paellas gigantes y demás celebraciones que se realicen directamente en el suelo, no se podrán llevar a cabo a menos de 100 metros de suelo forestal.

3.-No podrá situarse bajo tendidos eléctricos o telefónicos, árboles ni próxima a vehículos. Los alrededores inmediatos a la misma no podrán albergar ningún local que almacene productos inflamables.

4.-En todo caso, el ayuntamiento dispondrá los medios de prevención que, en lo correspondiente a personal y medios de extinción exigibles a tal efecto, la Dirección Territorial de la Conselleria con competencias en prevención de incendios forestales determine en la correspondiente autorización del emplazamiento.

5.-Una vez finalizados los actos se apagarán la totalidad de los fuegos con agua y arena, cuidando sobre todo que no quede ningún tipo de rescoldo. No se podrá abandonar las hogueras hasta que no estén completamente apagadas, sin expulsión de humos y con las cenizas a temperatura ambiente.

6.-No se podrán utilizar como combustible materiales ligeros como cartón, papel, plásticos u otros que puedan desprenderse de la hoguera con el viento, y tampoco material que pueda provocar explosiones.

Artículo 7. Utilización de dispositivos o equipamientos de combustión destinados a la iluminación en procesiones o actos festivos que transcurran en parte o en su totalidad por suelo forestal.

1.-El uso de medios con fuego para la iluminación de procesiones o sendas con arraigada tradición cultural en terreno forestal como antorchas u otros dispositivos será organizado por el ayuntamiento solicitante de forma que sólo podrán utilizarse las antorchas acreditadas mediante dispositivo distintivo. Las llevarán personas identificadas al efecto por el Ayuntamiento.

2.-Previamente a la fecha del evento y con tiempo suficiente, el Ayuntamiento acondicionará la senda por la que discurra el evento, realizándose los desbroces que se consideren necesarios, en su caso, para que se pueda llevar a cabo con la máxima seguridad. Estos trabajos deberán ser supervisados y verificados por la Dirección Territorial de la Conselleria con competencias en prevención de incendios forestales

3.-El encendido de las antorchas se realizará mediante mecanismo adecuado, nunca mediante hoguera.

4.-Se regulará el número de antorchas y la distancia entre ellas en función del recorrido autorizado para el festejo y no se admitirán otros elementos pirotécnicos o inflamables. La procesión se deberá realizar en orden, discurrirá por la senda señalada y autorizada al efecto. En ningún caso los participantes podrán abandonar dicha senda llevando la antorcha.

5.-La antorcha o dispositivo será portado por adultos. Solamente se podrá llevar una antorcha por persona, debiendo apagarla inmediatamente al finalizar el acto y devolverla a la autoridad competente.

6.-El ayuntamiento dispondrá de efectivos contra incendios y emergencias mediante dispuestos en todo el recorrido de la senda, cuyo número se especificará en la autorización en función de la longitud y el riesgo de generar incendio y de su propagación.



7.-En cualquier caso sólo se podrá realizar el evento en condiciones de preemergencia nivel 1, al discurrir por terreno forestal.

Valencia, a... de.... de 2017

La consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural

ELENA CEBRIÁN CALVO